REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030 Página: 1 Fecha: 29-04-2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
					Auto		
41001 4003001 2009 00401	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	DAVID FERNANDO BONILLA MORA Y OTROS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES AL EJECUTADO ALFONSO SILVA	28/04/2022		
41001 4003001 2010 00461	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solciitado por este mismo despacho dentro del proceso 2017-747. Fecha real del auto 27/04/2022 P.E.	28/04/2022		
41001 4003001 2017 00176	Ejecutivo Singular	MULTIVENTAS HUILA S.A.S.	ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA Y OTRO	Auto resuelve desistimiento Fecha real del auto 27 de abril de 2022. Accede a lo peticionado. Ordena el pago de las costas procesales al Dr. Guillermo Daniel Quiroga Dussan. Acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoriaOrdena el archivo del expediente	28/04/2022	24	4 Eje.Cost as
41001 4003001 2019 00365	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDACION COLOMBIANA DE APOYO A COMUNIDADES VULNERABLES-FUNDACOV	Auto de Trámite seria del caso obedecer lo resuleto por el superior en providencia del 5 de noviembre de 2020, de no ser porque porque en el numeral primero de la citada providencia se ordena revocar el numeral segundo de la providencia del 27 de febrero de	28/04/2022		
41001 4003001 2019 00410	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JORGE ERLIECER MORENO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar P.E.	28/04/2022		
41001 4003001 2020 00004	Sucesion	JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ DURAN Y OTROS	ELIECER VELASQUEZ LLANOS Y OTRA	Auto resuelve solicitud previo a resolver la solicitud de emplazamiento Requiere apoderado actor intente notificacion de herederos por intermedio de la empresa postacol, de quien se tiene conocimiento las hace en zona rural del pais; se reconoce personeria al Dr. Raul	28/04/2022		
41001 4003001 2020 00275	Correcion Registro Civil	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 18 de mayo de 2022 a las 9 a.m. y decreta pruebas.P.D.	28/04/2022		
41001 4003001 2021 00082	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUSTAVO CRUZ ACOSTA	Auto 468 CGP ordena seguir adelante la ejecución, ordena la liquidación del crèdito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar y condena en costas. P:D.	28/04/2022		

No Proces	so Clase de	e Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
						Auto		
41001 400 2021 00	3001 Ejecutivo (0216 Garantia F		BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BLANCA NIEVES MARIN OLAYA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas, condena en costas y renuncia al tèrmino de ejecutoria. P.D.	28/04/2022		
	3001 Ejecutivo () ²³² Garantia F		BANCOLOMBIA S.A.	BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, con la constancia de que la garantia continua vigente y se restablece el plaza; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, se niega la solicitud de desglose por cuanto el proceso fue iniciado de forma digital, sin	28/04/2022		
41001 400 2021 00	3001 Ejecutivo (0346 Garantia F		BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto 468 CGP ordena seguir adelante la ejecución,ordena liquidación del crèdito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar y condena en costas al demandado. P.D.	28/04/2022		
41001 400 2021 00	3001 Ejecutivo 0440		COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JOSE OLIVIO OLAYA CHALA Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia del 31 de enero de 2022 indicando que el nombre correcto del propietario de los inmuebles con folios de matricula inmobiliaaria Na 200-208943 y 200-208938 es JOSE OLIVIO OLAYA CHALA. P.D.	28/04/2022		
41001 400 2021 00	3001 Ejecutivo 0440		COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JOSE OLIVIO OLAYA CHALA Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre proceso 2021-172. P.D.	28/04/2022		
2021 00	3001 Ejecutivo 0475		OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y OTRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena liquidación del crèdito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, condena en costas. P.D.	28/04/2022		
41001 400 2021 00	3001 Solicitud c D581 Aprehensi		BANCO FINANDINA SA	JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas RJQ810 y archivo. P.D.	28/04/2022		
	Garantia F		BANCO DAVIVIENDA S.A.	FELIO CAMACHO VARGAS	Auto 468 CGP ordena seguir adelante la ejecución, ordena liquidación del crèdito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, condena en costas.	28/04/2022		
	3001 Ejecutivo (Garantia F		BANCO DAVIVIENDA S.A.	FELIO CAMACHO VARGAS	Auto ordena comisión secuestro, al alcalde de la ciudad de Neiva. P.D.	28/04/2022		

No P	roceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
						Auto		
41001 2021	4003001 00722	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN	Auto 468 CGP ordena seguuir adelante con la ejecución, ordena liquidación del crèdito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, condena en costas al demandado. P.D.	28/04/2022		
41001 2021	4003001 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena liquidación del crèdito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar y condena en costas. P.D.	28/04/2022		
41001 2022	4003001 00055	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO ESCOBAR MARQUIN	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución; ordena liquidación del crèdito, avalúo y remate de los bienes cautelados y por cautelar, sin condena en costas. P.D.	28/04/2022		
41001 2022	4003001 00056	Correcion Registro Civil	HERNAN ROMERO YEPES	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 9 de junio de 2022 a las 9 a.m. y decreta pruebas. P.D.	28/04/2022		
41001 2022	4003001 00083	Ejecutivo	BANCO FINANDINA SA	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución,; ordena la liquidación del crèdito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, condena en costas. P.D.	28/04/2022		
2022	4003001 00089	Deslinde y Amojonamiento	JAIME ANDRES ZAMORA RIVERA Y OTROS	ESPERANZA LOSADA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 26 de abril de 2022. Ordena remitir la presente demanda de deslinde y amojonamiento junto con sus anexos a traves del correo electrónico al Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila Reconoce	28/04/2022	92	1
2022	4003001 00104	Ejecutivo	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto decide recurso Fecha real del auto 27 de abril de 2022. Concede apelación en efecto suspensivo, se ordena remitir el expediente digital a traves del correo electrónico para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Neiva.	28/04/2022	98	1
41001 2022	4003001 00113	Sucesion	GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO	ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla.	28/04/2022		
41001 2022	4003001 00115	Divisorios	JAIME SANCHEZ ZAMBRANO	MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ	Auto resuelve retiro demanda se acepta el retiro de la demanda, se ordena el archivo del expediente digital.	28/04/2022		

ESTADO No. **030** Fecha: 29-04-2022 Página: 4

No P	oceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
						Auto		
2022	4003001 00149	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CARLOS ALBERTO SANDOVAL ZAMBRANO	BBVA Y OTROS	Auto requiere al Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Huila Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO, para que en el término de tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar la razón por la cual, después de	28/04/2022		
2022	00185	Verbal	NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 27 de abril de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	28/04/2022	90	1
41001 2022	4003001 00234	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	HUGO ALBERTO BERNAL PERDOMO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 26 de abril de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	28/04/2022	43	1
41001 2022	4003001 00242	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 26 de abril de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	28/04/2022	174	1
41001 2022	4003001 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE LUIS CERQUERA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 26 de abril de 2022. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	28/04/2022	98	1
41001 2022	4003001 00245	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	MISAEL LOPEZ CUELLAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 26 de abril de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados entre los Juzgados Municipales de Pequeñas	28/04/2022	49	1
41001 2022	4003001 00246	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	WILMER FERNANDO GARCIA APARICIO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 26 de abril de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	28/04/2022	52	1
41001 2022	4003001 00246	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	WILMER FERNANDO GARCIA APARICIO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 26 de abril de 2022	28/04/2022	51	2
41001 2022	4003001 00249	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NEILA GALEANO ROJAS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 26 de abril de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	28/04/2022	41	1
41001 2022	4003001 00250	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 26 de abril de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	28/04/2022	37	1
41001 2022	4003001 00250	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 26 de abril de 2022.	28/04/2022	6	2
41001 2014	4022001 00613	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	ANA SILVIA MONTEALAGRE Y OTRA	Auto decreta medida cautelar P.E.	28/04/2022		-

ESTADO No. **030** Fecha: 29-04-2022 Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
					Auto		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-04-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA

NIT. No. 891.100.673-9

DEMANDADOS: ALFONSO SILVA

C.C.No. 6.185.599

DAVID FERNANDO BONILLA MORA

C.C. No. 12.138.345

MARTHA CECILIA CASTRO

C.C. No. 55.166.984 YURANI ALEIDA SILVA C.C. No. 26.423.608

RADICADO: 41001-40-03-001-2009-00401-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el demandado ALFONSO SILVA identificado con c.c. No. 6.185.599 solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor dentro del proceso de la referencia, y revisado el expediente, se avisora, que, mediante providencia del 21 de octubre de 2019 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de los titulos judiciales No. 439050001057339 y 439050001060568 por valor de \$417.913 y 436.063 pesos, respectivamente, descontados al referido ciudadano, por lo tanto, se le ordenará la devolución de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales No. 439050001057339 por valor de \$417.913 y No. 439050001060568 por valor de \$436.063, a favor del ejecutado, señor Alfonso Silva C.C. No. 6.185.599.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Neiva, 27 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE

:BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO

:GERMAN CARDENAS MORERA

RADICADO

:41001400300120100046100

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio N° 0386 del 15 febrero de 2022, decretada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001400300120170074700, siendo demandante JORGE ALBERTO VILLA CHARRY en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado GERMAN CARDENAS MORERA el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, toda vez que a la fecha no hay bienes embargados en el proceso de la referencia. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril el dos mil veintidós (2022)

ASUNTO EJECUTIVO POR COSTAS DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE MULTIVENTAS HUILA S.A.S.

DEMANDADO JOSE ORLANDO QUIROGA AYALA Y OTRO

RADICACIÓN 410014003001-2017-00176-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden formuladas por el apoderado de la parte demandada JOSE ORLANDO QUIROGA AYALA identificado con c.c. 12.118.950 mismas que se encuentran cargadas en el expediente digital de ejecutivo por costas, en donde solicita de manera voluntaria el desistimiento de la presente demanda contra MULTIVENTAS HUILA S.A.S. renunciando a terminos de notificacion, por cuanto, inidica que ya se encuentra efectuado el pago de las costas dentro del proceso e igualmente solicita el pago y/o entrega del dinero al señor JOSE ORLANDO QUIROGA AYALA, por cuanto, afirma que el señor ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA ya falleció; el Despacho encuentra que lo pedido es procedente de conformidad el articulo 314 del C.G.P, y, accederá a la solicitud de desistimento de la demanda ejecutiva por costas y renuncia a terminos de notificacion.

Ahora bien, en virtud de lo anterior y revisado el expediente se evidencia que la Sociedad MULTIVENTAS S.A.S., el dia 08 de abril de 2022 pone en conocimiento de esta Sede Judicial del comprobante de consignacion por costas procesales por la suma de \$2.000.000,000 efectuada en la Cuenta de Depositos Judiciales No. 410012041001 del Banco Agrario de Colombia con numero de aprobacion 1773157228, y, toda vez, que es el apoderado de los demandados JOSE ORLANDO QUIROGA AYALA identificado con c.c. 12.118.950, como también, ANGEL YOALBETH GUTIERREZ LOSADA quien se identificaba con c.c. 7.715.192 a quienes represento durante el tramite procesal del ejecutivo singular y hasta su terminacion, solicita el pago de la suma consignada en dicha Entidad Financiera, el Despacho, **ordenará** el pago al Dr. Guillermo Daniel Quiroga Dussan identificado con c.c. 1.075.250.839 y T.P. 227.241 del C.S de la J, en consecuencia,

RESUELVE:

- **1. ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda ejecutiva por costas de la referencia presentada por el señor JOSE ORLANDO QUIROGA AYALA identificado con c.c. 12.118.950 obrando a traves de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. ORDENAR el pago de las costas procesales al Dr. Guillermo Daniel Quiroga Dussan identificado con c.c. 1.075.250.839 y T.P. 227.241 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de los demandados JOSE ORLANDO QUIROGA AYALA y ANGEL YOALBETH GUTIERREZ LOZADA, por la suma de \$2.000.000,oo consignada por la sociedad MULTIVENTAS S.A.S. en el Banco Agrario en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 410012041001 con número de aprobación 1773157228, conforme lo acotado en esta providencia.
- **3. ACEPTAR** la solicitud de renuncia a término de notificación y ejecutoria, presentada por el apoderado del señor JOSE ORLANDO QUIROGA AYALA identificado con c.c. 12.118.950, quien ya tiene reconocida personeria juridica para actuar de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder que obra en el cuaderno principal del expediente.
- **4. ORDENAR** el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Neiva, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós 2022

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : FUNDACION COLOMBIANA DE APOYO A

COMUNIDADES VULNERABLES-FUNDACOV

RADICACIÓN : 41001400300120190036500

Sería del caso obedecer lo resuelto por el superior, en providencia del 5 de noviembre de 2020, de no ser, porque en la citada providencia en el numeral primero de la parte resolutiva se ordena revocar el numeral 2 de la providencia del auto del 27 de febrero de 2020 y en la parte motiva se indica que se revoca la providencia recurrida.

Conforme a lo expuesto el Despacho **ordena devolver el expediente** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para lo que estime pertinente.

Notifiquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTER

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :SUCESIÓN

DEMANDANTE : JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ DURAN

Y OTROS

CAUSANTE :ELIECER VELASQUEZ LLANOS Y

NINA DURAN DE VELASQUEZ

RADICACION :41001400300120200000400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor DR. WILLIAM AGUDELO DUQUE, aporta correos electrónicos de los herederos determinados suministrados por el heredero LUIS CARLOS VELASQUEZ quien tiene contacto con ellos, a los cuales a sido imposible notificar por intermedio de las oficinas que prestan el servicio de correo, con el fin de dar cumplimiento al art. 492 del C.G.P.

Manifiesta igualmente que los herederos RICARDO VELASQUEZ DURAN, MARCO FIDEL VELASQUEZ DURAN, residen en la zona rural de Baraya-Huila y el señor JORGE ELIECER VELASQUEZ DURAN, quien reside en la zona rural de Tauramena Casanare, de quienes no se tiene conocimiento de correo electrónico, por lo que solicita se ordene el emplazamiento.

Ante lo manifestado por el apoderado actor, el Despacho previo a ordenar el emplazamiento **requerirá** al apoderado para que intente la notificación por medio de la empresa de mensajería POSTACOL, de la cual se tiene conocimiento realiza notificaciones en las zonas rurales del país.

De otra parte, las señoras **MERCY CRISTINA VELASQUEZ MENDEZ Y SHIARA VANESSA VELASQUEZ MENDEZ** hijas del señor DANIEL VELASQUEZ DURAN (q.e.p.d.) según registro civil de nacimiento que adjuntan confieren poder al **Dr. RAUL ALEXIS FORERO RAMIREZ** identificado con C.C. N° 80.403.549 y T.P. N° 205.019 del C.S. de la J. para que las represente dentro del proceso de la referencia, solicitando se le **reconozca personería**, a lo que el Despacho accederá de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Sin embargo, como no fue aportado registro civil de nacimiento de su padre DANIEL VELASQUEZ DURAN, con el fin se acreditar el parentesco con los causantes, por lo que el despacho **no les reconocerá interés** para intervenir en el presente sucesorio hasta que sea aportado.

En relación con la solicitud de desistimiento tácito planteada por el Dr. FORERO se le indica, que, en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil



de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 8 de mayo de 2020 Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01), se ha indicado que no es procedente esta clase de terminación en los procesos liquidatarios, por cuanto al tratarse de un derecho que aun siendo contencioso interesa a ambos extremos del litigio como es el caso que nos ocupa, de tal suerte que aunque en el auto de apertura de la presente sucesión se requirió para que se notificara a todas las partes, **no es procedente dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.**

En escrito recibido con posterioridad el Dr. WILLIAM AGUDELO adjunta poder otorgado por el señor JUAN DAVID VELASQUEZ PALMA, en representación de su padre DANIEL VELASQUEZ DURAN hijo de los causantes, adjunta registro civil de JUAN DAVID VELASQUEZ PALMA, registro civil de defunción del padre, solicitando se reconozca personería jurídica.

Conforme a lo manifestado, el Despacho, le **reconocerá personería** al Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, como apoderado del señor JUAN DAVID VELASQUEZ PALMA, en los términos del art. 75 del C.G.P.

Respecto del interés para intervenir del señor Velásquez Palma, el despacho, lo **requerirá** para que aporte el registro civil de nacimiento del señor DANIEL VELASQUEZ DURAN, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor intente la notificación de los herederos por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, de la cual se tiene conocimiento realiza notificaciones en las zonas rurales del país.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. RAUL ALEXIS FORERO RAMIREZ** identificado con C.C. N° 80.403.549 y T.P. N° 205.019 del C.S. de la J. como apoderado de las señoras MERCY CRISTINA VELASQUEZ MENDEZ Y SHIARA VANESSA VELASQUEZ MENDEZ de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

TERCERO: NO RECONOCER interés para intervenir a las señoras MERCY CRISTINA VELASQUEZ MENDEZ Y SHIARA VANESSA VELASQUEZ MENDEZ, toda vez, que, no fue aportado el registro civil de nacimiento de su padre DANIEL VELASQUEZ DURAN (q.e.p.d.) para acreditar el parentesco con los causantes.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, solicitada por el Dr. Forero.



QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, como apoderado del señor JUAN DAVID VELASQUEZ PALMA, en los términos del art. 75 del C.G.P.

SEXTO: NO RECONOCER interés para intervenir al señor JUAN DAVID VELASQUEZ PALMA, toda vez que no se aportó registro civil de nacimiento de su padre DANIEL VELASQUEZ DURAN (q.e.p.d.) para acreditar el parentesco con los causantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ

RADICACIÓN :41001400300120200027500

De conformidad con el numeral 2 del Art. 579 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte dentro del presente proceso.

Pruebas solicitadas por el demandante.

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Respuesta dada a German Cedeño Velásquez por parte de la Dirección Jurídica de Registro Civil.
- -Copia partida de defunción de CECILIA TORRES DE CEDEÑO.
- Copia cédula de ciudadanía de MIGUEL ANTONIO CEDEÑO
- Registro Civil de Nacimiento de MIGUEL ANTONIO CEDEÑO.
- Copia acta de Bautismo de CECILIA VELASQUEZ
- Acta de matrimonio de CECILIA VELASQUEZ y MIGUEL ANTONIO CEDEÑO SANCHEZ.
- Copia registro civil del matrimonio de CECILIA VELASQUEZ y MIGUEL ANTONIO CEDEÑO.

2.- Testimonial.

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

NANCY CADENA PELECHOR y GERMAN CEDEÑO VELASQUEZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las **9 a.m.** del día **18** del mes de **mayo** del año **2022.**

Se advierte a la parte y a su apoderado que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifiquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO :GUSTAVO CRUZ ACOSTA RADICACIÓN :41001400300120210008200

Mediante auto fechado el 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **GUSTAVO CRUZ ACOSTA,** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **GUSTAVO CRUZ ACOSTA** se notificó personalmente el 12 de agosto de 2021, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 27 de abril de 2022.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-67574 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de GUSTAVO CRUZ ACOSTA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



- **2º.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- **3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.
- **4°.- CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.00.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR

CUANTIA (C.S.)

DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO :BLANCA INES MARIN OLAYA RADICACION :41001400300120210021600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor **Dr. ARNOLDO TAMAYO**, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y la renuncia a los términos del auto favorable, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- **1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- **2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SIN CONDENA en costas.
- 4.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable
- **5.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR

CUANTIA (C.S.)

DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO :BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE

RADICACION :41001400300120210023200

En escrito remitido por el apoderado actor Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO solicita al Despacho, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dejando expresa constancia que la obligación continua vigente y que el banco ha determinado restablecer el plazo, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, manifestando que de existir embargo de remanentes no se dé trámite a la petición, el desglose de los documentos, sin condena en costas y archivo, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

RESUELVE:

- **1.- DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P. dejando expresa constancia que la obligación continua vigente a favor de la entidad demandante y que se ha restablecido el plazo de esta.
- **2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA en costas.
- **4.- NEGAR** la solicitud de desglose de los documentos, toda vez, que el proceso fue presentado Digital.
- **5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO :JHON FREDY JAVELA QUINTERO RADICACIÓN :41001400300120210034600

Mediante auto fechado el 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON FREDY JAVELA QUINTERO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JHON FREDY JAVELA QUINTERO** se notificó personalmente el 2 de noviembre de 2021, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 27 de abril de 2022.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-211933 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

RESUELVE:

- 1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JHON FREDY JAVELA QUINTERO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- **2º.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



- **3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.
- **4°.- CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.00.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE :COAGROHUILA

DEMANDADO :JOSE OLIVIO OLAYA CHALA Y OTRA

RADICACION :41001400300120210044000

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No.0169 del 24 de febrero del año 2022, emanado del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre,** dentro del proceso con radicación 41-132-40-89-002-2021-00172-00 siendo demandante JOSE DENIS PUENTES ARIAS, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado JOSE OLIVIO OLAYA CHALA identificado con C.C. N° 83.089.341 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso. Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE : COAGROHUILA

DEMANDADO :JOSE OLIVIO OLAYA CHALA e

ISABEL TRIANA CASTAÑEDA

RADICACIÓN :41001400300120210044000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. DIEGO FELIPE BAHAMON solicita la corrección de la providencia del 31 de enero de 2022, mediante la cual se ordenó comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-208943 y N° 200-208938, en el cual se indicó erróneamente como nombre del propietario José Alirio Olaya Chara, cuando en realidad es JOSE OLIVIO OLAYA CHALA

Atendiendo lo anterior el Despacho ha de **CORREGIR** la providencia del 31 de enero de 2022 por existir un error de transcripción, indicando que el nombre del propietario de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 200-208943 y N° 200-208938 es JOSE OLIVIO OLAYA CHALA, lo anterior de conformidad con el inc. 3 del Art. 286 del C.G.P., en consecuencia, líbrese nuevamente despacho comisorio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 31 de enero de 2022, indicando que el nombre correcto del propietario de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 200-208943 y N° 200-208938 es JOSE OLIVIO OLAYA CHALA. Líbrese nuevamente despacho comisorio tal como fue ordenado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE :OLGA MARÍA ARTUNDUAGA CASTRO

DEMANDADO :MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA

ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ

RADICACIÓN :41001400300120210047500

Mediante auto fechado el 15 de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO** en contra de **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 2 de marzo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 27 de abril de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO en contra de MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



- **2º.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- **3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.
- **4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 1.500.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)

DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO :JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ

RADICACION :41001400300120210058100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora Dra. LINDA LOREINYS PEREZ solicita la terminación de la presente solicitud por pago directo toda vez que el deudor canceló el total de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas RJQ810 y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- **1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación.
- **2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **RJQ810** de propiedad del demandado JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- **3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE

MENOR CUANTIA

DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO :FELIO CAMACHO VARGAS

RADICACIÓN :41001400300120210060900

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-128260** de propiedad del demandado **FELIO CAMACHO VARGAS**, se ordenará <u>comisionar</u> para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia a la Señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, celular 3138766637 y correo electrónico mabava56@hotmail.com

Atendiendo lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**,

SEGUNDO. - LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, celular 3138766637 y correo electrónico mabava56@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO :FELIO CAMACHO VARGAS

RADICACIÓN :41001400300120210060900

Mediante auto fechado el 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FELIO CAMACHO VARGAS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **FELIO CAMACHO VARGAS** se notificó personalmente el 10 de febrero de 2022, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 27 de abril de 2022.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-128260 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

RESUELVE:

- 1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de FELIO CAMACHO VARGAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- **2º.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



- **3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.
- **4°.- CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.00.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO :ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN

RADICACIÓN :41001400300120210072200

Mediante auto fechado el 25 de enero de dos mil veintidós (2022) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN,** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN** se notificó personalmente el 11 de febrero de 2022, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 27 de abril de 2022.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-42277 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



- **2º.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- **3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.
- **4°.- CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.00.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE :MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ

DEMANDADO : NICOLAS TRUJILLO QUINTERO Y MAIRA

ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA

RADICACIÓN :41001400300120210073300

Mediante auto fechado el 21 de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ en contra de NICOLAS TRUJILLO QUINTERO Y MARIA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **NICOLAS TRUJILLO QUINTERO Y MARIA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 8 de marzo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 27 de abril de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ en contra de NICOLAS TRUJILLO QUINTERO Y MARIA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



- **2º.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- **3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.
- **4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 2.500.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO :CAMILO ESCOBAR MARQUIN RADICACIÓN :41001400300120220005500

Mediante auto fechado el 23 de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CAMILO ESCOBAR MARQUIN** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CAMILO ESCOBAR MARQUIN** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 9 de marzo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 27 de abril de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

RESUELVE:

- **1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CAMILO ESCOBAR MARQUIN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- **2º.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



- **3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.
- **4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 2.500.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil veintidós 2022

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : HERNAN ROMERO YEPES
RADICACIÓN :41001400300120220005600

De conformidad con el numeral 2 del Art. 579 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte dentro del presente proceso.

Pruebas solicitadas por el demandante.

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Copia de la partida eclesiástica de bautismo de HERNANDO ROMERO YEPES, expedida por el párroco de la iglesia inmaculada concepción de Neiva.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento.
- Copia de la cedula de ciudadanía.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las **9 a.m. del día 9 del mes de junio del año 2022.**

Se advierte a la parte y a su apoderada que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a la apoderada para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifiquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO :VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON

RADICACIÓN :41001400300120220008300

Mediante auto fechado el 2 de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 10 de marzo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 27 de abril de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

RESUELVE:

- 1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de BANCO FINANDINA S.A. en contra de VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- **2º.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



- **3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.
- **4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 2.500.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : JAIME ANDRES ZAMORA RIVERA Y
DANIELA ALEJANDRA LEAL POLANIA

DEMANDADO : ESPERANZA LOSADA PERDOMO RADICACIÓN : **410014003001-2022-00089-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

Los señores Jaime Andrés Zamora Rivera y Daniela Alejandra Leal Polania actuando por intermedio de apoderada judicial promovió demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra de Esperanza Losada Perdomo, tendiente a que se fije sobre el terreno los linderos numéricos individualizados sobre cada uno de los predios con la construcción de los mojones necesarios para fijar la línea divisoria.

3. CONSIDERACIONES.

Analizados los documentos allegados con el libelo introductor y más concretamente el Certificado Catastral No. 8552-796174-71052-0 emitido por el IGAG y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-198934 (Lote 44), 200-123473 (Lote 42) y 200-123518 (Lote 45) de los predios objeto de la litis, observa le Despacho que los mismos se encuentran ubicados en la vereda el Arenoso del Municipio de Rivera -Huila.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., el cual señala respecto a la competencia territorial y dispone que, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, **de deslinde y amojonamiento**, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales el de cualquiera de ellas a elección del demandante, advirtiéndose entonces, que como los bienes inmuebles objeto de la litis se encuentran ubicados en la vereda el Arenoso del Municipio de Rivera, que por dicha razón, esta Sede Judicial no es competente para conocer el trámite de este asunto.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente digital a través del correo electrónico al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por JAIME ANDRÉS ZAMORA RIVERA y DANIELA ALEJANDRA LEAL POLANIA en contra de ESPERANZA LOSADA PERDOMO, por falta de competencia, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MONICA YARLETH CARREÑO POLANIA**, identificada con la c.c. No. 1.080.290.690 y T.P. No. 243.697 del C.S.J, para actuar en estas diligencias como apoderada de la parte actora conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

<u>CUARTO</u>: **HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE INSTITUTO FINANCIERO PARA EL

DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA

DEMANDADO ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.

RADICACIÓN **410014003001-2022-00104-00**

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria Dr. IVÁN DARÍO GUTIERREZ CARDOZO actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el día 18 de marzo de 2022, obrante en el expediente digital, manifiesta al Despacho que interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto fechado el 11 de marzo del corriente año¹, por medio del cual dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., alzada que se concederá en el efecto suspensivo, para ante el Juez Civil del Circuito – reparto-, de esta ciudad.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado y sustentado por el demandante INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA, contra el auto fechado 11 de marzo del año en curso, por lo acotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente digital a través del correo electrónico a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO.- El Dr. IVAN DARIO GUTIERREZ CARDOZO identificado con c.c. 80.801.779 de Bogotá D.C. y T.P. 182.853 del C.S. de la J., ya tiene reconocida personería jurídica en la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Archivo PDF.- Expediente digital -019 Auto Rechaza Demanda Por Competencia



Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION

DEMANDANTE : GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO
CAUSANTE : ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR
RADICACIÓN : 410014003001202200113-00

GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO, a través de procurador judicial promovió demanda de sucesión intestada de la causante ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado y una vez examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- No se acredita que el poder anexo a la demanda, haya sido conferido a través de mensaje de datos o enviado desde el correo electrónico de la demandante, en la forma como lo prevé el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del art. 489 del C.G.P., esto es, no se allegan los registros civiles de nacimiento de los herederos referidos en la demanda.
- 3.- No se allegó el inventario completo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que pertenezcan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellas, conforme a la exigencia del numeral 5 del art- 489 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la solicitud, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos, por intermedio del correo electrónico, allegando demanda integrada y darse cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8015798218024b18bb774704e91329a691700e66f5596b0596dd112ad3 7b8c97

Documento generado en 28/04/2022 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ESPECIAL- DIVISORIO

DEMANDANTE : JAIME SANCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADO : MARIA LEIDY GOMEZ CAUPAZ
RADICACIÓN : 410014003001202200115-00

Sería el caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, sino es porque se observa que el apoderado actor Dr. Marco Alirio Carrasquilla Rivera, en escrito enviado por correo electrónico el día 3 de marzo del presente año, el cual aparece cargado al expediente electrónico, solicita el retiro de la misma.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el art. 92 del C.G.P., el Despacho accede al retiro de la demanda de referencia y dispone el archivo de las diligencias y desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7a540253829a361da0d3a2474130891c96934ec67049fd4d654501ab 2f733b

Documento generado en 28/04/2022 09:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO

COMERCIANTE -

LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEUDOR INSOLVENTE: CARLOS ALBERTO SANDOVAL

ZAMBRANO.

ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

RADICACION: 41001400300120220014900

Sería el caso proceder a resolver sobre la admisión del trámite de Liquidación Patrimonial del deudor insolvente CARLOS ALBERTO SANDOVAL ZAMBRANO, sin embargo, revisado el expediente remitido por el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Huila y recibido por reparto el 4 de marzo del presente año, observa el Despacho lo siguiente:

- 1.- Que el trámite de la negociación de deudas solicitado por el convocante se realizó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad en el año 2017, época para la cual fracasó dicha negociación, ordenándose remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva para el trámite de la Liquidación Patrimonial, visualizándose en su último folio digital del expediente, un acta de reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva.
- 2.- Que en consulta de procesos de la Rama Judicial y mas concretamente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se pudo visualizar que allí se tramitó el proceso de Liquidación Patrimonial del Insolvente CARLOS ALBERTO SANDOVAL ZAMBRANO con ocasión al trámite de la negociación de deudas llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva en el año 2017, proceso con Radicación 41001400300820170006400, el que se encuentra terminado y archivado desde el 12 de junio de 2018.

Así las cosas, este Despacho ordenará requerir al Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Huila Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO, para que en el término de tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar la razón por la cual, después de cinco años, con oficio de fecha 2 de Marzo de 2022, decidió volver a remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva, para que fueran repartidas a los Juzgados Civiles Municipales de esta misma ciudad, para el trámite de la Liquidación Patrimonial, cuando éste trámite al parecer ya se había cumplido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

REQUERIR al Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio del Huila Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO, para que, en el término de tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva rendir el informe citado en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cd62b6e3221b3d43e1423f37cd38852c77bc7f72a2d6056e6b11b5013 f6052

Documento generado en 28/04/2022 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO

DEMANDADO : CONSTRUESPACIOS S.A.S.

RADICACIÓN : 410014003001-2022-00185-00

La señora NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda declarativa verbal en contra de CONSTRUESPACIOS S.A.S., tendiente a que se declare la inexistencia del contrato que se denominó Oferta o Carta de Intención para separación de bien inmueble – Proyecto Valle de San Remo, y, en consecuencia, se le condene a devolver y pagar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el que mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipal de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondio a esta Despacho judicial, por lo que, examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1. Debe precisar de manera clara y concreta si lo pretendido es que se declare la inexistencia del contrato o la resolución del mismo, toda vez, que se está aportando un documento que se encuentra denominado Oferta o Carta de Intención para separación de bien inmueble Proyecto Valle de San Remo, en el que se está pretendiendo acreditar un contrato, caso en el cual deberá adecuar el poder indicando la clase de proceso a tramitar, la cuantía del mismo y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2. Se debe agotar el requisito de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 621 del C.G.P.
- 3. Debe darse cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del articulo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber enviado copia de la demanda y anexos a la parte demandada.
- 4. Teniendo en cuenta que el demandante aporta con la demanda una copia de una escritura pública No. 3056 de fecha 17 de octubre de 2019 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, como también, copia de un certificado de tradición con folio de matrícula Inmobiliaria número 200-86294, no obstante, evidencia el Despacho que dichos documentos no fueron enunciados en el acápite de pruebas ni relacionados en el acápite de los anexos.

5. No se acredita con la liquidación que fue aportada como pruebas de fecha 14 de mayo de 2021, el valor de los intereses legales por lo cuales solicita se condene a pagarlos la parte demandada, toda vez, que dicha liquidación arroja un valor de \$3.566.383,56 y la suma indicada tanto en el literal A de la pretensión tercera, como el numeral dos del acápite del juramento estimatorio es por valor de \$6.978.523,56

6. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CONSTRUESPACIOS emitido por la Cámara de Comercio del Huila, debido a que el aportado es de fecha 09 de septiembre de 2021.

7. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de la demandada sociedad CONSTRUESPACIOS S.A.S.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifiquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidos (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO HUGO ALBERTO BERNAL PERDOMO
RADICACIÓN 410014003001-2022-00234-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado HUGO ALBERTO BERNAL PERDOMO, por las causales expuestas a continuación:

- 1. No **acredita** el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: "(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones"; es decir, si bien aporto el poder, no se encuentra la evidencia que este hubiese sido remitido desde el correo electronico de la Sociedad demandante, por lo tanto, hay carencia de poder.
- 2. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio por quien está **representada** legalmente la sociedad demandante.
- 3. Debe aclarar y precisar en el numeral primero de los fundamentos de hecho, el **nombre** del demandado, toda vez, que indica ser HUBO ALBERTO BERNAL PERDOMO.
- 4. Debe aclarar y precisar en el numeral segundo de los fundamentos de hecho, la **fecha** en que se diligencia los espacios en blanco el pagare Numero TV 780784, si se tiene en cuenta que del contenido de la literalidad del titulo valor se encuentra que el vencimiento y/o exigibilidad de la obligación es el día 31 de diciembre de 2021.
- 5. Teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda debe aclarar y precisar en el acápite denominado fundamentos de derecho, por cuanto, manifiesta entre otros que es también conforme a lo regulado en el artículo 468 del C.G.P., no obstante, este corresponde es al trámite de los procesos para hacer efectiva la garantía real.
- 6. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor Pagare No TV 780784 base de ejecución.
- 7. No fue aportado el **certificado** de existencia y representación legal del Banco Occidente como lo enuncia en el acápite denominado pruebas.

8. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la **dirección electrónica** del demandado HUGO ALBERTO BERNAL PERDOMO.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifiquese y Cúmplase.



cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidos (2022).

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES RADICACIÓN **410014003001-2022-00242-00**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A., actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES, por las causales expuestas a continuación:

- 1. No **acredita** el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: "(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones"; es decir, si bien aporto el poder, no se encuentra la evidencia que este hubiese sido remitido desde el correo electronico de la Entidad demandante, por lo tanto, hay carencia de poder.
- 2. Debe aclarar y precisar en el literal A del numeral segundo de los hechos la **fecha** en que se obligó a pagar la demandada, por cuanto indica ser el día 12 de enero de 2022.
- 3. Debe aclarar y precisar en el numeral 6.4 del acápite de las pretensiones la **fecha** de exigibilidad de la cuota por concepto de seguro de vida, por cuanto refiere ser el día 20 de febrero de 2022.
- 4. Debe aclarar y precisar respecto del pagare No. 52906208 en el numeral 9.2 del acápite de las pretensiones la **fecha** de exigibilidad del capital de la obligación, toda vez, que manifiesta que fue dejado de pagar el día 12 de enero de 2022.
- 5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de los documentos originales escritura pública No. 0629 del 15 de abril de 2020 y los Títulos valores Pagares Nos 555765204 y 52906208 base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "Deberá presentar demanda integra".

Notifiquese y Cúmplase.



cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA

GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO JOSE LUIS CERQUERA RIVERA RADICACIÓN **410014003001-2022-00243-00**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **JOSE LUIS CERQUERA RIVERA** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 actuando mediante apoderada judicial y en contra de JOSE LUIS CERQUERA RIVERA identificado con c.c. 7.704.604 por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. 05707077700030557:
- 1.1. Por **\$186.245,12** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 16-10-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 17-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.2. Por **\$348.754,88** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-09-2021 al 16-10-2021.
- 1.3. Por **\$187.774,20** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 16-11-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 17-11-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.4. Por **\$347.225,72** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-10-2021 al 16-11-2021.

- 1.5. Por **\$189.661,41** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 16-12-2021, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 17-12-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.6. Por **\$345.390,96** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-11-2021 al 16-12-2021.
- 1.7. Por **\$191.446,14** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 16-01-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 17-01-2022 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.8. Por **\$343.553,75** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-12-2021 al 16-01-2022.
- 1.9. Por **\$193.139,43** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 16-02-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 17-02-2022 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.10. Por **\$341.860,48** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-01-2022 al 16-02-2022.
- 1.11. Por **\$195.080,55** correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 16-03-2022, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 17-03-2022 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.12. Por **\$339.919,33** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-02-2022 al 16-03-2022.
- 1.13. Por **\$372.742,21** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota prorrogada para el final del crédito, de acuerdo al alivio financiero, conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-03-2020 al 16-04-2020.
- 1.14.**\$369.841,71** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota prorrogada para el final del crédito, de acuerdo al alivio financiero, conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-06-2020 al 16-07-2020.

- 1.15.**\$369.841,74** correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota prorrogada para el final del crédito, de acuerdo al alivio financiero, conforme a lo pactado en el titulo valor sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-07-2020 al 16-08-2020.
- 1.16. Por **\$39.540.147,34** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-03-2022, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-216677, denunciado como de propiedad del demandado JOSE LUIS CERQUERA RIVERA identificado con c.c. 7.704.604

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente, so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

- **3. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **4. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con c.c. 1.075.252.189 de Neiva y T.P. 214.009** del C.S. de J, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.



cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO MISAEL LOPEZ CUELLAR

RADICACIÓN **410014003001-2022-00245-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **MISAEL LOPEZ CUELLAR.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado MISAEL LOPEZ CUELLAR contenida en un (1) título valor – Pagare sin número, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.853.396,00 por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el 07-01-2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000,00) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **MISAEL LOPEZ CUELLAR,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS identificado con c.c. 1.015.451.876 y T.P. 370.590 del C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifiquese y Cúmplase.

LADYS CASTRILLON QUINTERO



cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO WILMER FERNANDO GARCIA APARICIO

RADICACIÓN **410014003001-2022-00246-00**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S**. representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **WILMER FERNANDO GARCIA APARICIO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit: 800.161.568-3 representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderado judicial y en contra del demandado WILMER FERNANDO GARCIA APARICIO identificado con c.c. 7.729.315, por la siguiente suma de dinero contenida en el Pagaré base de ejecución:
 - 1.1. Por **\$44.394.842**, **oo** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 06-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- **2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. RECONOCER personería al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS identificado con c.c. 1.015.451.876 y T.P. 370.590 del C.S. de J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

LADYS CASTRILLON QUINTERO



cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO NEILA GALEANO ROJAS

RADICACIÓN **4100140030012022-00249-00**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de NEILA GALEANO ROJAS, por la causal expuesta a continuación:

1. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra**".

Notifiquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO JOHANA PAOLA CORTES CELIS RADICACIÓN **410014003001-2022-00250-00**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JOHANA PAOLA CORTES CELIS** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4 actuando mediante apoderada judicial en contra de JOHANA PAOLA CORTES CELIS identificada con c.c. 1.020.753.153, por la siguiente suma de dinero contenida en el Pagaré No.: 453006693
 - 1.1 Por **\$42.792.283,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 04-02-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 05-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- **2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **3. RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del C.S. de J**., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,